RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: **MARTHA ELENA RAMOS YASPES.**
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANIBAL MARTINEZ.**
Radicado: **44-001-31-10-001-2023-00374-00**
Asunto: **INADMISION**

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82, 87 y ss del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1- En los generales de la demanda no se identifica plenamente a las partes demandadas en razón de sus nombres, domicilio, lugar de residencia, número de identificación y dirección Art. 82-2 del CGP.

2- En los generales de la demanda no se mencionan los herederos determinados del causante en contra de quien se formula la demanda.

3- En el acápite de notificaciones no se estableció el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones las partes demandadas.

4- El poder es insuficiente, como quiera que en su contenido no se identifican los herederos determinados del causante ANIBAL MARTINEZ.

5- No se aportó constancia de envió de la demanda al correo electrónico de los demandados, el cual debe ser enviado de forma simultánea a la presentación de la demanda. Ley 2213 del 2022.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por la señora MARTHA ELENA RAMOS YASPES, por medio de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante ANIBAL MARTINEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito